

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **122**

Fecha: 24/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120180012200	Ordinario	JOSE RODRIGO FLOREZ SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	21/10/2022		
05615310500120180043800	Ordinario	JUAN DIEGO VASQUEZ TORRES	FRANCISCO ALBERTO VASQUEZ OSORIO	Auto pone en conocimiento INCORPORA DOCUMENTO ORIGINAL AL EXPEDIENTE FISICO	21/10/2022		
05615310500120190046100	Ordinario	DIANA CECILIA VILLEGAS LOAIZA	FIGURAS & TEXTILES S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia VARIAS DISPOSICIONES. SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	21/10/2022		
05615310500120200036200	Ordinario	JORGE HUMBERTO ATEHORTUA ORTIZ	COLTEJER S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DLE LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM) SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.	21/10/2022		
05615310500120210011200	Ordinario	GUSTAVO HERNANDO SALDARRIAGA PELAEZ	CONSORCIO MEGACOLEGIOS 2018	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A SOLICITUD Y ORDENA OFICIAR	21/10/2022		
05615310500120210019400	Ordinario	ANGELA MARIA MUÑOZ SUAREZ	SERDAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE ECEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTICINCO (25 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	21/10/2022		
05615310500120210026900	Ordinario	TATIANA GIRALDO GARCIA	JHOAN ORTIZ BLANDON	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE SOLICIUTD Y REQUIERE	21/10/2022		
05615310500120210033500	Ordinario	JOSE IGNACIO LOPEZ	C.I. FLORES CARMEL S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIAICON, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8.00AM)	21/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220024800	Ordinario	MARIA DEL CARMEN NOREÑA ORTIZ	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS PARA EL DIA PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑAN A(10:30AM)	21/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/10/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0012200

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **JOSE RODRIGO FLOREZ SANCHEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

**CÚMPLASE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo del demandante

A favor de las demandadas

\$877.803

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

\$0

**AGENCIAS EN DERECHO EN SEDE DE CASACION**

A cargo del demandante

A favor de Colpensiones

\$4.700.000

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

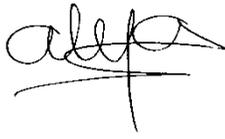
A cargo del demandante

A favor de las demandadas

**\$5.577.803**

05 615 31 05 001 2018 00122 00

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alhoja', with a horizontal line drawn underneath the letters.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0011400

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0043800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JUAN DIEGO VÁSQUEZ TORRES.**  
Demandado: **FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO.**

Dentro del presente proceso, se pone en conocimiento de las partes, que en la fecha 20 de octubre de 2022 se incorporó al expediente físico el folio 69 en el documento original, el cual había sido retirado por parte del perito grafólogo y posteriormente devuelto por este al despacho, pero por error involuntario se había traspapelado el original con los anexos de otro proceso y se había incorporado una copia de este. Así las cosas, no se accede a la solicitud presentada por el apoderado del demandado y se reitera que ya se encuentra en debida forma incorporado el documento y se reitera ya se encuentra el original del documento, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0046100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **DIANA CECILIA VILLEGAS LOAIZA**  
Demandada: **FIGURAS Y TEXTILES S.A.S. Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, procede el despacho a corregir el auto del 2 de diciembre de 2020. Sea lo primero indicar que, en lo referente al recurso de reposición, el procedimiento laboral tiene norma expresa, esto es el artículo 63 del CPLYSS, razón por la cual no había lugar a poner en traslado el recurso de reposición presentado por el apoderado de Figuras y Textiles S.A.S., razón por la cual se deja sin efecto lo referente a este asunto, en el auto mencionado.

Dicho lo anterior procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de FIGURAS Y TEXTILES S.A.S., recurso que fue presentado dentro la oportunidad para ello. El apoderado recurrente sustenta su petición en los siguientes términos:

Indica el apoderado recurrente, que el artículo 25 del CPLSS consagra los requisitos de la demanda y su reforma y que estas normas, en la práctica para poderse materializar, deben complementarse con lo que el CGP, establece al respecto, que el escrito petitorio planteó una acumulación de demandas y de seis pretensiones, pero no alcanzó a cumplir con los requisitos de forma que establece la ley y se inadmitió, que el 5 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte demandante allega memorial con la intención de subsanar los requisitos, pero en ese escrito incluyó elementos adicionales a los del petitorio inicial, que los numerales 1 y 2 del artículo 93 del CGP, señalan que se entiende como reforma la que implique una alteración de las pretensiones o de los hechos en que estas se fundamentan y que para su procedencia, es necesario que dicha solicitud se presente integrando la demanda definitiva en un solo escrito. Que es notorio que el memorial presentado por las demandadas, el 5 de diciembre de 2019, modificó los hechos narrados, inicialmente e incluyó una pretensión que no existía y que, si bien se encontraba dentro del término para solicitar dicho cambio, no se cumplió con la carga procesal de recoger completamente la demanda, para poderse continuar con el proceso con el lleno de las formas propias que permiten tener certeza sobre la materia del litigio, sin poner en riesgo el derecho de contradicción. Por lo anterior solicita reponer la decisión con que se admitió la demanda.

05 615 31 05 001 2019 00461 00

Procede este Despacho a resolver sobre el presente recurso, toda vez que fue oportunamente interpuesto de conformidad con el art. 63 del CPTYSS.

En cuanto al tema que con el escrito de subsanación se modificó el escrito inicial de demanda, se le indica al apoderado que al momento de la presentación de la subsanación, la demanda no había sido admitida, razón por la cual, no se puede hablar de reforma, dado que el CPLYSS tiene norma expresa al respecto, esto es el artículo 28, en el cual se consagra que: *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del termino de traslado de la inicial(...)”*, así las cosas no se puede hablar de reforma a la demanda, sin que la misma haya sido al menos admitida, igualmente, para este momento, la parte demandada no conocía el escrito inicial y fue solo después de subsanada que se procedió a realizar la notificación y así a suministrar copia íntegra de la demanda y el escrito de subsanación, sin violentar en ningún momento el derecho de defensa.

En los anteriores términos no se repondrá el auto por medio del cual se admitió la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de esta codemandada. Por lo anterior y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S**, se reconoce personería al **Dr. MAURICIO A. ZULUAGA ESCOBAR**, portador de la **T.P. 109885 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Procede ahora el despacho a pronunciarse frente al memorial allegado por el apoderado de PUNTO ORIENTE TEXTIL SAS y FIGURAS Y TEXTILES SAS, mediante el cual solicita se le dé trámite al recurso de reposición, el cual se resolvió en párrafos anteriores, adicional indica que toda vez que dicho recurso no se había resuelto, el auto admisorio no se encuentra en firme y no se ha concedido el término para el ejercicio del derecho de contradicción. Sea lo primero indicarle al memorialista que el término para dar respuesta a la demanda es de diez días, contados a partir de la notificación de la demanda, sin que sea necesario, por parte del despacho manifestárselo a los apoderados, dado que el término de traslado está expresamente consagrado en la ley, con el fin que puedan ejercer la adecuada defensa de los intereses de sus poderdantes, aunado a ello, los recursos contras las actuaciones del despacho no suponen la pérdida de firmeza de las providencias.

Así las cosas, encuentra el despacho, que en el archivo nombrado 03NotificacionManuelNaranjo del expediente digital, se puede verificar que el representante legal de PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S, se notificó personalmente el día 7 de septiembre de 2020 y que, mediante auto del 2 de diciembre de 2020, notificado por estados del día 3 del mismo mes y año, se tuvo por notificado por conducta

05 615 31 05 001 2019 00461 00

concluyente a FIGURAS Y TEXTILES S.A.S. y si bien en el auto no se indicó el término para contestar la demanda, lo cierto es que de conformidad con el artículo 301 del CGP, dicha notificación, surte los mismos efectos de la notificación personal, así las cosas, el término para contestar la demanda, empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria del auto mediante el cual se tuvo por notificado, esto es, los términos iniciaron el 10 de diciembre de 2020 inclusive y vencieron el 18 de enero de 2021 y encuentra el despacho que transcurrido el término indicado, ninguna de las dos codemandadas, allegó la contestación a la demanda,

en consecuencia téngase por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S. y FIGURAS Y TEXTILES S.A.S.**

En relación con la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se remite el despacho al contenido del artículo 28 del CPLYSS, el cual establece que: "(...) *la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del termino de traslado de la inicial (...)*, así las cosas y conforme al conteo realizado en el párrafo anterior, el término para contestar la demanda venció el día 18 de enero de 2021, por lo que el término para presentar la reforma, iniciaba el día 19 de enero de 2021 y finalizaba el día 25 del mismo mes y año y encuentra el despacho que la misma fue presentada el día 12 de enero de 2021, momento para el cual aun estaba corriendo el término para contestación de la demanda, razón por la cual se **RECHAZA LA REFORMA** a la demanda, por haber sido presentada de forma extemporánea por anticipación.

Por último se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001 2020-0036200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JORGE HUMBERTO ATEHORTUA ORTIZ.**  
Demandado: **COLTEJER S.A.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el memorial de sustitución allegado por el apoderado de la demandada, el día 12 de octubre de 2022, encuentra el despacho, que la sustitución otorgada a la Dra. Adriana Gómez Fernández, se realizó para representar a CIPRESES DE COLOMBIA S.A., entidad que no forma parte de este proceso, razón por la cual el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 19 de octubre de 2022, fue presentada por una persona que no cuenta con personería para actuar dentro del proceso, aunado a ello no se presentó prueba siquiera sumaria de las razones por la cuales no asistieron a la audiencia, pues si bien se allegaron unos anexos, lo referente a la situación medica del señor Vladimir Figueroa, lo cierto es que ninguno da cuenta que para el 19 de octubre de 2022, solo da cuenta de un padecimiento con fecha inicial de 05/07/2022 y fecha de diagnóstico de 5/08/2022, sin más información para la fecha de la audiencia.

Por lo anterior se **REQUIERE** a la parte demandada, para que, en el término de un día, proceda a allegar la prueba si quiera sumaria de su inasistencia a la audiencia, so pena de compulsar copias y aplicar las sanciones de ley. procedimiento medico realizado en el mes de agosto.

Por último, se fija como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCION SPREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

**NOTIFIQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

**ALHOJA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0011200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **GUSTAVO HERNANDO SALDARRIAGA PELAEZ**  
Demandado: **CONSORCIO MEGACOLEGIOS 2018 Y OTROS.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, no se accede a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial allegado el día 29 de julio de 2022, en el cual solicita se realice un nuevo nombramiento de curador, toda vez que la profesional nombrada no se ha hecho parte en el proceso, por lo anterior se ordena oficiar a la doctora **ALIX TERESA RUEDA PLATA**, quien fue nombrada como curadora de **CONSORCIO MEGACOLEGIOS** para que proceda, en el término de la distancia a hacerse parte en el proceso, toda vez que la constancia aportada por la apoderada de la parte demandante, la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente digital, en el archivo nombrado 15ConstanciaNotificacion, se puede verificar que desde el día 4 de abril de 2022, se le envió la notificación del nombramiento, igualmente se le remitió de manera física y aun así no se ha hecho parte en el proceso.

El oficio ordenado se anexará a la presente providencia y deberá ser tramitado por la parte demandante

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

OFICIO N° 137

Doctora

**ALIX TERESA RUEDA PLATA**

Carrera 51 Nro. 39-21 San Joaquín

alixtrp@hotmail.com

Rionegro- Antioquia.

**Radicado:** 0561531050012021-00112-00

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** GUSTAVO HERNANDO SALDARRIAGA PELAEZ

**Demandado:** CONSORCIO MEGACOLEGIOS 2018 Y OTROS.

Le informo que, mediante auto del 29 de marzo de 2022, fue nombrada como curadora Ad litem para representar los intereses de **CONSORCIO MEGACOLEGIOS**, por lo que se le **REQUIERE** para que en el término de la distancia proceda a **NOTIFICARSE** del auto admisorio de la demanda.

Como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso: “(...) 7. *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (...)*”

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aleja'.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012010-0019400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandantes: **ANGELA MARIA MUÑOZ SUAREZ**  
Demandadas: **SERDAN.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **MARKOPET S.A.S**, se reconoce personería, al **Dr. JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA**, portador de la **T.P. 210709 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a faint circular stamp.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0026900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **TATIANA GIRALDO GARCIA**  
Demandado: **NATHALIA ANDREA LONDOÑO SILVA Y OTRO**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de **recibido o entregado** de la **NOTIFICACION** realizada a la ejecutada, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezaran a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

El anterior requerimiento, se realiza, teniendo en cuenta los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante, en los cuales solicita, se tenga por notificada a los demandados y se le dé continuidad al proceso, por lo que se indica al apoderado, que no basta con allegar el pantallazo del envío del mensaje, pues la norma anteriormente citada indica, que se debe acreditar que el destinatario tenga acceso al mensaje, situación que en el presenta caso no ha sucedido, aunado a lo anterior son las partes quienes deben darle impulso al proceso y hasta tanto no se acredite en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, no es posible acceder a las solicitudes del profesional del derecho.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0033500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandantes: **JOSE IGNACIO LOPEZ**  
Demandadas: **C.I. FLORES CARMEL S.A.S.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **C.I. FLORES CARMEL S.A.S**, se reconoce personería, al **Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ V.**, portador de la **T.P. 43247 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0024800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARIA DEL CARMEN NOREÑA ORTIZ.**  
Demandadas: **PORVENIR S.A.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta la constancia allegada por el apoderado de la demandante, se puede verificar que Porvenir fue notificada conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, esto es, en el archivo nombrado 04ConstanciaEnvioDemanda, se puede verificar que la demandante cumplió con el envío simultaneo del escrito de demanda al demandado, el cual fue realizado el 31 de mayo de 2021, posteriormente el día 24 de junio de 2022, procedió con la notificación del auto admisorio, conforme a lo ordenado en la mencionada ley, para lo cual procedió a remitir nuevamente el escrito de demanda, acompañado del auto admisorio de la demanda, actuaciones que fueron enviadas a la dirección [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), en los días mencionados, respecto a este último correo, es decir, mediante el cual se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, la entidad Porvenir, acusó recibido el mismo día 24 de junio de 2022, de ello da cuenta la constancia que obra en el archivo nombrado 08ComprobanteRecibido Porvenir, así las cosas el término para contestar la demanda iniciaba el 30 de junio de 2022, inclusive y finalizaba el día 14 de julio de 2022, transcurrido dicho término sin que Porvenir se pronunciara al respecto, solo hasta el día 5 de octubre de 2022, fecha para la cual el término de contestación ya había vencido, la apoderada de Porvenir, allega poder y solicitud del expediente digital, memorial que se encuentra debidamente incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 09memorialSolicitudExpedienteDigitalDda. Por lo anterior se tiene por NO CONTESTADA la demandan.

En consecuencia, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, se fija el día **PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**

**Se ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

De otra parte, de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **PORVENIR** se reconoce personería a la **Dra. BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la **T.P. 15530 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Por último y conforme a la solicitud de la apoderada de Porvenir, se dispone la remisión del link del expediente digital al correo electrónico de la apoderada.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA